

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL (PREVENCIÓN DE DAÑOS TRANSFRONTERIZOS CAUSADOS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS)

[Tema 6 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/516

Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos: informe del Secretario General

[Original: inglés]
[3 de abril de 2001]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1-2	183
COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS GOBIERNOS: REINO UNIDO.....		183

Introducción

1. El 12 de diciembre de 2000 la Asamblea General aprobó la resolución 55/152, titulada «Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones». En el párrafo 3 de dicha resolución, la Asamblea General señaló a la atención de los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas), remitido al Comité de Redacción¹.

2. Al 21 de marzo de 2001 se había recibido una respuesta del Reino Unido. Los comentarios y observaciones relativos al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) se reproducen más adelante, artículo por artículo.

¹ El texto del proyecto de artículos figura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), pág. 135 y ss., párr. 721.

Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos: Reino Unido

Observaciones generales

El Reino Unido reitera su satisfacción general por la orientación global de los trabajos de la Comisión y su Relator Especial sobre este tema y presenta sus observaciones en este contexto.

Título

1. El Reino Unido ha expresado satisfacción por el nuevo y conciso título «Convención sobre la prevención

de daños transfronterizos sensibles» y por la supresión de los términos «consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional». Cabría mejorarlo aún más suprimiendo la palabra «sensibles», un elemento de definición que sería preferible dejar para el *corpus* del texto. También es positivo que se haya suprimido la referencia a las «actividades perjudiciales», porque no refleja el texto del artículo 1. En todo caso, sería conveniente agregar al título alguna referencia concisa al tipo de daño a que se refiere la convención y la Comisión

podría considerar la siguiente posibilidad (con o sin las palabras que figuran entre corchetes):

«Convención [marco] sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades que entrañen un riesgo [de causar ese daño]».

2. Si la intención consiste en aprobar el instrumento definitivo como convención marco, sería conveniente incluir en el título la palabra «marco». Sin embargo, el texto actual parece ser más bien de la índole de una convención independiente y para convertirla en marco habría que introducir algunos ajustes menores en su texto para, por ejemplo, dar cabida a otros acuerdos o declaraciones unilaterales.

Artículo 1

1. El Reino Unido se remite a las detalladas observaciones escritas que presentó el 24 de marzo de 2000² respecto de este artículo. Habida cuenta de que se propone ahora aprobar el proyecto de artículos en la forma de un instrumento con fuerza obligatoria, el Reino Unido considera indispensable definir con mayor precisión el ámbito de los artículos o, por lo menos, que el instrumento incluya un mecanismo para hacer la definición necesaria. En su presentación anterior el Reino Unido indicó tres formas posibles de aclarar las actividades comprendidas en la convención y que se podían utilizar separadamente o combinadas, por ejemplo, enunciando en una lista un número mínimo de actividades que quedarían comprendidas, obligando a los Estados partes a designar unilateralmente otras actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control que entrañen el riesgo de causar un daño transfronterizo importante y, por último, estableciendo una designación más detallada de las actividades comprendidas en el ámbito de la convención en virtud de acuerdos especiales entre Estados vecinos o de una región.

2. El Reino Unido considera que el establecimiento de mecanismos tales como los que se han indicado para determinar las actividades a las que serían aplicables los artículos encajaría bien en el concepto de una convención marco.

Artículos 2, 8 [9] y 9 [10]: «Estados que puedan resultar afectados»

1. El Reino Unido considera que la expresión «Estados que puedan resultar afectados» y la definición de éstos que se encuentra en el apartado *e* del artículo 2 no es totalmente compatible con la expresión «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible» y su definición, que se encuentra en el apartado *a*. Cuando el «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible» implique pocas probabilidades de causar un desastre, no habrá personas ni Estados que *puedan* resultar afectados. El concepto de riesgo, definido en el apartado *a*, es y debe ser esencial en la estructura de los artículos.

2. Para compatibilizar el apartado *e* con el apartado *a*, cabría modificarlo a fin de hacer referencia al Estado en

cuyo territorio existe el riesgo de que ocurra un daño transfronterizo sensible y sería más procedente calificar a ese Estado de «Estado posiblemente afectado».

3. En su texto actual, el artículo 8 únicamente exige notificar al público que *pueda resultar afectado* y el artículo 9 únicamente exige notificar a los Estados que *puedan resultar afectados*. Igualmente, los artículos 10 y 11 son aplicables a los «Estados de que se trate» expresión que, según la definición del artículo 2, apdo. *f*, incluye a los «Estados que puedan resultar afectados»; sin embargo, esta situación no incluye a todos los Estados expuestos. Se desprendería de ello que los artículos 8 a 11 no son aplicables a algunas actividades comprendidas en el ámbito del proyecto de convención en circunstancias en que, a juicio del Reino Unido, deberían ser aplicables a todas esas actividades.

4. En opinión del Reino Unido, de introducirse la modificación en el apartado *e* del artículo 2 que se ha sugerido, en aras de la uniformidad se podría hacer referencia en todo el texto a los Estados y al público posiblemente afectados, en lugar de hacerla a la probabilidad de resultar afectado.

Artículo 7 [8]

1. El Reino Unido ve con agrado que en el texto inglés de este artículo se ha reemplazado la palabra «*evaluation*» por la palabra «*assessment*». Sin embargo, parece haber todavía cierta incompatibilidad entre el título de este artículo y su texto. La «evaluación de los efectos ambientales» a que se hace referencia en el título debe entrañar necesariamente la evaluación de todos los efectos ambientales de una actividad propuesta, dentro y fuera del territorio del Estado de origen. Las obligaciones enunciadas en el artículo 9 únicamente serían aplicables en el caso de que la evaluación indicase un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible pero, desde un punto de vista realista, no es posible llevar a cabo una evaluación únicamente en relación con la dimensión transfronteriza.

2. El Reino Unido preferiría que en este artículo se exigiese que la decisión de autorizar una actividad propuesta tuviera como base la evaluación de sus posibles efectos en el medio ambiente, incluido el posible daño transfronterizo.

3. Sin embargo, de mantenerse el texto del artículo en su forma actual, habría que cambiar el título para no dar la impresión de que se trata de una «evaluación de los efectos ambientales» en el sentido en que se emplea normalmente este término, por ejemplo, en el principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³. Por ejemplo, se podría calificar el título agregando al principio la palabra «transfronterizos» o reemplazando la palabra «ambientales» por «transfronterizos».

² *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/509.

³ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y corrección), vol. I: *Resoluciones adoptadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo I.

Relación entre los artículos 3, 10 [11] y 11 [12]

1. El Reino Unido sigue observando con preocupación que el concepto de las soluciones basadas en un equilibrio equitativo de intereses puede interpretarse en una forma que redunde en desmedro del deber de prevención enunciado en el artículo 3. Por ejemplo, cabría interpretarlo en el sentido de que algunas posibles soluciones relativas al cumplimiento de ese deber enunciado en el artículo 3 son inaceptables o no son equitativas.

2. El Reino Unido está de acuerdo con la explicación que da el Relator Especial de la relación de interacción entre estos artículos, la cual figura en la nota en negritas al final del anexo de su tercer informe⁴. El Reino Unido considera necesario agregar una aclaración en ese sentido en el texto de la convención de manera de terminar con la ambigüedad actual. Las oraciones tercera y cuarta de la explicación del Relator Especial podrían prestarse particularmente bien para su inclusión en el texto del artículo 10.

Los principios de precaución y de quien contamina paga, y el desarrollo sostenible

El Reino Unido ha expresado ya que observa con decepción que el texto revisado ya no tiene en cuenta los

principios de precaución, de quien contamina paga y de que el desarrollo debe ser sostenible. Los Estados deberían tomar en cuenta esos principios al adoptar decisiones en cuanto a la autorización previa de las actividades que entrañen riesgos y al celebrar consultas sobre un equilibrio equitativo de intereses. Esos principios serían más eficaces si quedasen expresamente incorporados en la parte operacional del texto de la convención. Por ejemplo, en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Montreal, 2 de enero de 2000)⁵ no sólo se reafirma en el preámbulo la cuestión de la precaución a que se hace referencia en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁶ sino que se indica expresamente en la parte operacional del texto cómo se va a aplicar este método en el contexto del Protocolo (arts. 10 y 11). Tal vez la Comisión querría también considerar la posibilidad de incluir una referencia a esos principios en uno o más de los artículos operacionales que corresponda en esta convención. A juicio del Reino Unido, la adhesión a esos principios no puede darse por sentada.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2226, n.º 30619, pág. 208.

⁶ Véase la nota 3 *supra*.

⁴ *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/510, anexo.